



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013 LIMA

Concurrencia de elementos de cargo y presunción de inocencia

Sumilla. La concurrencia de diversos elementos de cargo constituye medio de prueba suficiente para inferir que los imputados actuaron en forma ilegal y dolosamente, con el fin de evadir la obligación tributaria; por ende, desvirtúa la presunción de inocencia que estos ostentaban.

Lima, veintidós de octubre de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado LELIO NELSON BALAREZO YOUNG, la defensa técnica del encausado ENRIQUE ACOSTA SANTA CRUZ y el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas doce mil seiscientos sesenta y tres, del veintiséis de julio de dos mil trece, tomo XXII; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del sentenciado Balarezo Young, en su recurso formalizado de fojas doce mil setecientos cincuenta y uno, tomo XXII, señala que no existen prueba suficiente ni indicios que acrediten su participación en el hecho imputado; que en la sentencia cuestionada no se indicaron ni analizaron los elementos que lo vinculen con el hecho delictivo, solo se limitó a concluir como ciertas las declaraciones de los proveedores, pero no tomó en cuenta que estos desconocen las operaciones comerciales de BACONGESA Sociedad Anónima. Agrega que no se realizó la pericia contable que determine la comisión del hecho delictivo imputado;

134



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013 LIMA

J

que tampoco se tomó en cuenta que el Tribunal Fiscal declaró nula y sin efecto las resoluciones de determinación contra la empresa; y, menos, se valoró la pericia de parte que refute el informe de presunción del delito que llegó a una conclusión errada. Que la condena en su contra es por su condición de Gerente General, responsabilidad objetiva no permitida por la Ley. Por tales razones, al no existir prueba alguna que corrobore su responsabilidad, solicita su absolución de los cargos imputados.

Segundo. La señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso formalizado de fojas doce mil setecientos sesenta, tomo XXII, cuestiona las penas impuestas a los sentenciados Lelio Nelson Balarezo Young y Edmundo Enrique Acosta Santa Cruz, para lo cual alega que de acuerdo con el grado de participación de los sujetos activos, así como la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño, el móvil y la finalidad que persiguieron los agentes, se merecían una sanción mayor; por ello, solicita que se les imponga, a cada uno, la pena de ocho años de privación de libertad con carácter efectivo.

Tercero. Finalmente, la defensa técnica del encausado Acosta Santa Cruz, en su recurso formalizado de fojas doce mil setecientos sesenta y siete, tomo XXII, cuestiona la pena privativa de libertad y monto de la reparación civil impuestos, a los que considera excesivos, onerosos y desproporcionados. De otro lado, alega que no existió un debido proceso, por cuanto el Colegiado Superior no tomó en cuenta las observaciones que efectuó el recurrente en el contradictorio al momento de realizar su defensa material sobre los hechos. Agrega que el Informe de Presunción de Delito es incongruente, pues es incorrecto haberse tomado como periodo de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

135

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

fiscalización del Impuesto General a las Ventas por veintisiete meses, cuando debió ser solo por doce y el impuesto a la renta solo por el año mil novecientos noventa y seis y no por tres años; por ello, es errado el cargo de evasión de impuesto a la renta por dos millones doscientos doce mil quinientos cinco nuevos soles con quince céntimos, que indebidamente incluye el citado informe; por estas razones, alega también su inocencia.

Cuarto. En la acusación fiscal de fojas once mil ochenta y cinco, tomo XIX, integrada a fojas once mil trescientos cuarenta y cinco, tomo XX; así como en la sentencia materia de análisis, en lo que respecta al extremo impugnado se atribuye a Lelio Nelson Balarezo Young y Edmundo Enrique Acosta Santa Cruz, funcionarios de la empresa Balarezo Contratistas Sociedad Anónima Cerrada —dedicada a la instalación y montaje de torres de alta tensión y servicio de corte de planchas de metal—, en su condición de Gerente General y Contador, respectivamente, ser autor y cómplice primario del delito de defraudación tributaria; pues a partir de la verificación del programa de confrontación de operaciones autodeclaradas y del cruce de información, se detectó una incompatibilidad entre lo registrado y lo declarado por diversos proveedores en sus libros y registros contables. A partir de ello, la SUNAT realizó la fiscalización de la citada empresa mediante Requerimiento número cero cero ciento treinta y seis-A-diez-noventa y ocho, del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde se solicita la documentación contable, recibida y firmada por Edmundo Acosta Santa Cruz y Lelio Balarezo Young. Que luego de realizar las pesquisas, se determinó que se habría utilizado indebidamente crédito fiscal constituido por el Impuesto General a las Ventas, consignado en las facturas de compras supuestamente emitidas por

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

134

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013 LIMA

proveedores, y costo y/o gasto indebido constituido por el valor de venta consignado en las facturas de los supuestos contribuyentes. En efecto, del cruce de información y recepcionadas las manifestaciones de los proveedores se determinó, también, que se habrían falsificado sus facturas para registrar compras irregulares; pues estos proveedores desconocen haber emitido tales comprobantes, los que quedaron en poder de un tercero que venderían estas facturas.

Que de acuerdo con el período de revisión efectuado por la administración tributaria, se determinó un perjuicio fiscal de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles con veintinueve céntimos, que actualizado por la SUNAT asciende a ocho millones cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos por concepto de Impuesto General a las Ventas de los periodos fiscales mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete.

Handwritten signature or mark on the left side of the page.

Quinto. Que tanto la materialidad del ilícito imputado —defraudación tributaria—, como la responsabilidad de los acusados Balarezo Young y Acosta Santa Cruz, se acreditan con el Informe de Presunción de Delito (fojas treinta y cinco, tomo I), donde se concluyó que la empresa BACONGESA Sociedad Anónima cometió defraudación tributaria al utilizar facturas falsas para reducir el Impuesto General a las Ventas que debía pagar, correspondiente a los periodos de octubre de mil novecientos noventa y cinco a diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el Impuesto a la Renta por el ejercicio mil novecientos noventa y siete. También se determinó que el monto total de los tributos omitidos asciende a

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

J

cinco millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles con veintinueve céntimos; los intereses suman dos millones seiscientos nueve mil seiscientos setenta y tres nuevos soles con once céntimos; por lo que el perjuicio fiscal asciende a ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos. Dicho informe fue ratificado por Lillian Villanueva Aznarán, auditora de SUNAT, quien en audiencia del plenario manifestó que la fiscalización a dicha empresa se debió a que habían muchas irregularidades; entre ellas, que las facturas anotadas por la empresa BACONGESA tenían números, montos y conceptos distintos a las que exhibían los presuntos proveedores; en algunos casos, al realizar el cruce de información, éstos proveedores tenían las supuestas facturas en blanco en juegos completos, algunas anuladas y otras habían sido emitidas a diferentes clientes. Agrega que las facturas anotadas por la empresa BACONGESA no eran operaciones reales y esa era una de las principales observaciones (véase declaración plenaria de fojas doce mil trescientos cincuenta y dos, Tomo XXII).

[Handwritten signature]

Sexto. Asimismo, el evento delictivo imputado a los citados encausados se refrenda con los informes generales emitidos por la autoridad administrativa [SUNAT], donde se determinó que las facturas exhibidas como sustento de crédito fiscal ante la SUNAT, por la empresa BACONGESA Sociedad Anónima, presentaban irregularidades; en muchos casos, la descripción de los bienes consignados en tales documentos no pertenecen al giro del proveedor; en otros, en las facturas de diversos proveedores se consigna el mismo tipo de letra; y, en muchos casos, los representantes de estos proveedores no reconocen como su cliente a la empresa Bacongesa, ni menos haber emitido facturas para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

J

esta; y en los dos últimos informes se concluyó que las facturas emitidas por los proveedores [Negociaciones Aries Sociedad Anónima y Syst'Pomen Service Sociedad Anónima] son presuntamente falsas y la empresa beneficiaria con estos documentos es Balarezo Contratistas Generales Sociedad Anónima-BACONGESA (véanse informes de fojas ochocientos sesenta, tomo II, cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve, Tomo IX, seis mil doscientos treinta y ocho, tomo XI y siete mil seiscientos ochenta y siete, tomo XII). Estos informes, a la vez, se condicen con el Informe número cero cero uno-noventa y siete-SUNAT/RL-mil quinientos veinte-cero tres, sobre el cruce de información efectuado al contribuyente BACONGESA Sociedad Anónima, a fin de confirmar la información proporcionada sobre compras efectuadas a los proveedores Láminas y Afines Sociedad Anónima, Chávez Alvarado Santos Faustino y Artículos Sanitarios Armando Chong Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se concluyó la presunción de que la constructora BACONGESA aumentaba indebidamente su crédito fiscal con facturas que no fueron emitidas por las empresas mencionadas (véase informe de fojas tres mil quinientos noventa y seis, tomo VII).

3

R

Séptimo. Que la tesis inculpativa se corrobora con documentos y declaraciones de los proveedores, que supuestamente tenían un vínculo comercial con la empresa Bacongesa, quienes manifestaron lo contrario; entre ellos, principalmente, se tiene: **a)** La manifestación de David Chong Choy, Gerente General de Artículos Sanitarios Armando Chong Sociedad de Responsabilidad Limitada (fojas novecientos doce, tomo II), quien ante la autoridad administrativa [SUNAT], señaló que no emitió facturas ni mantuvo una relación comercial con la empresa BACONGESA; además, el formato de las facturas de su representada era distinto a las mostradas por la



J

empresa fiscalizada; el monto que muestra esta empresa en una factura supera largamente el promedio del monto que factura su empresa; es más, el tipo de letra y sello no concuerdan con los que se consignan en las facturas que él emite. **b)** La carta de la empresa Artículos Sanitarios Armando Chong Sociedad de Responsabilidad Limitada (fojas tres mil novecientos setenta y seis, tomo VII), mediante la cual informa a la SUNAT que no han emitido a los señores Balarezo Contratistas Generales [Bacongesa], las facturas cuestionadas, pues estos documentos tienen formatos que no corresponden a su empresa. **c)** La declaración de Santos Faustino Chávez Alvarado, representante de Comercial Alvarado Santos (fojas novecientos catorce, tomo II), quien manifestó que no tiene vínculo comercial con la empresa BACONGESA y que las facturas presentadas por esta empresa no coinciden con las características de las que emite su representada. Versión que reiteró en audiencia de juicio oral, donde señaló que su empresa solo facturaba hasta veinte mil nuevos soles mensuales, mas nunca facturó cien mil nuevos soles; reiteró que no tuvo relación comercial con la empresa BACONGESA (ver acta de audiencia de fojas doce mil trescientos veinticinco, tomo XXII). **d)** La manifestación de Juan Manuel Campos Velásquez, Gerente General de Proveedores de Láminas y Afines Sociedad Anónima (fojas novecientos diez, tomo II), quien también negó vinculación alguna con la empresa Bacongesa, pues señaló que el tipo de letra de las facturas que se le muestra no corresponde a la que sus empleados usan para llenar estos documentos, y que su empresa no comercializa la mercadería que en ellas se consigna.

Handwritten scribbles and lines on the left margin.

Octavo. Que las declaraciones señaladas precedentemente, se refrendan con los testimonios de Carolina Tovar Pataro, representante legal de la empresa Technology Point Cooperation

Handwritten signature or scribble at the bottom right.

140



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

(véase acta de audiencia de juicio oral de fojas doce mil trescientos veintisiete, tomo XII), quien también negó su vinculación comercial con la empresa fiscalizada; agregó que nunca brindó facturas de favor, tampoco se les perdió factura alguna. Por su parte, José Alfredo Chumpitaz Boza, gerente general de la Empresa de Servicios General Jash (confróntese fojas doce mil trescientos veintinueve, tomo XXII), también en el plenario, negó conocer a los acusados, así como haber mantenido vínculo comercial con la empresa de estos; y el testimonio de Miguel Antonio Carlin Rivera (ver acta de audiencia de fojas doce mil trescientos cuarenta y cinco), quien señaló que durante los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete trabajó para la empresa Cegres Sistem, mas nunca supo de la existencia de la empresa BACONGESA Sociedad Anónima. En tal sentido, se concluye que las operaciones realizadas por la empresa Bacongesa resultan contrarias a la realidad; pues con el fin de evadir sus obligaciones tributarias exhibieron ante la autoridad tributaria, facturas de supuestos proveedores, con quienes habrían realizado transacciones; sin embargo, conforme manifestaron representantes legales de algunos de estos supuestos proveedores, no tuvieron ningún vínculo comercial con esta empresa.

Noveno. Consecuentemente, conforme estableció el Colegiado Superior al momento de emitir la decisión cuestionada, se concluye que el sentenciado Balarezo Young, en su condición de gerente general de la empresa BACONGESA Sociedad Anónima, no solo conocía de las malas acciones que se realizaban para evadir los tributos al fisco, sino que tuvo plena participación al firmar las declaraciones juradas correspondientes a los periodos tributarios de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete;

141



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

J

asimismo, en su condición de accionista de la empresa fiscalizada no pudo mantenerse al margen de las irregularidades que sucedían, pues él es el principal beneficiado con la retención ilegal de los tributos omitidos; además, su coprocesado Acosta Santa Cruz —contador de su representada—, señaló que sus funciones como contador eran registrar las operaciones y adquisiciones de bienes y servicios que se reflejaban en la documentación que previamente era aprobada y autorizada por el Gerente General de la Empresa, a quien, además, le daba cuenta de toda su labor realizada (ver instructiva de fojas diez mil setecientos quince, tomo XVIII, y declaración plenaria de fojas doce mil doscientos sesenta y uno y doce mil seiscientos sesenta y siete, tomo XXI). Por tanto, el juicio de responsabilidad al que arribó el Tribunal de Instancia, se encuentra debidamente respaldado en las evidencias descritas precedentemente.

Handwritten scribbles and a large stylized letter 'P'.

Décimo. En ese mismo sentido, resulta también acertado el juicio de responsabilidad respecto al encausado Acosta Santa Cruz, pues este, valiéndose de su profesión de contador, elaboraba los estados financieros y balances generales propios de su función, para ello revisaba, analizaba y contabilizaba las compras que se hacían a los diferentes proveedores; colaborando con su actuación a la comisión del delito de defraudación tributaria a título de cómplice primario, pues sin su participación, prestando sus conocimientos para cometer estos actos ilegales, no se habría perpetrado el mismo. En tal sentido, se advierte en autos diversa documentación que este encausado firmó como responsable de la Empresa BACONGESA Sociedad Anónima, al momento de declarar el impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, declaraciones que no concuerdan con la realidad, pues se

Handwritten scribbles and a stylized letter 'C'.

Handwritten signature or scribble.



consignaron mayores egresos que ingresos para evadir las obligaciones tributarias de la empresa que representaba; afirmación que se condice con los elementos de prueba precedentemente citados (ver fojas mil ochocientos uno a mil ochocientos cuatro, tomo IV y dos mil cuatrocientos nueve a dos mil cuatrocientos veinte, tomo V).

Décimo primero. Que si bien frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa de los encausados (instructivas de fojas nueve mil novecientos cincuenta y dos, tomo XVII; diez mil setecientos quince, tomo XVIII, y declaraciones en audiencias del juicio oral de fojas doce mil doscientos sesenta y uno, doce mil doscientos sesenta y siete, tomo XXI, y doce mil trescientos doce, tomo XXII); no obstante, tal negativa, así como los agravios vertidos en su recurso impugnatorio, deben considerarse como un fundamento natural de su derecho de defensa, que se revierte plenamente con los abundantes elementos probatorios señalados precedentemente, entre ellos los testimonios de los presuntos proveedores, que sumados a los informes recabados, reúnen los requisitos —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación— fijados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, con capacidad para enervar la presunción de inocencia de los encausados recurrentes.

Décimo segundo. En lo demás, los argumentos esbozados por el encausado Balarezo Young en su recurso impugnatorio, resultan infundados; pues si bien presentó una pericia de parte (ver fojas doce mil trescientos sesenta y dos, tomo XXII), donde se concluye que no se pudo determinar si las adquisiciones de bienes y servicios realizados por BACONGESA Sociedad Anónima durante los periodos de octubre

143



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

[Handwritten mark]

a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, eran operaciones fehacientes o reales porque no hay forma de compulsar con las facturas de los proveedores, por no existir documentos originales en el expediente, ya que las copias existentes no tienen valor legal; sin embargo, esta conclusión queda desacreditada pues, como se vuelve a reiterar, estos documentos fueron refrendados con las declaraciones de los supuestos proveedores y los informes preliminares recabados por la autoridad administrativa al ejercer la función investigadora que le confiere el artículo ocho, del Decreto Legislativo número ochocientos trece [Ley Penal Tributaria]; informes que, además, en su mayoría, fueron ratificados a nivel del plenario.

[Large handwritten mark with arrows pointing to the text]

Con relación a la resolución del Tribunal Fiscal, que dicho sentenciado alega no se tomó en cuenta, adviértase que esta declaró nula la resolución de intendencia número cero quince-cuatro-cero nueve seis cero uno, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve —declaró improcedente la reclamación formulada por BACONGESA Sociedad Anónima, contra resoluciones de determinación sobre impuestos a la Renta y a la Venta, y resoluciones de multa por infracciones de incumplimiento de obligaciones tributarias—, pero mientras se esclarezca la realidad de las operaciones efectuadas por el recurrente, para lo cual consideró necesario contar con las conclusiones de la investigación penal. Por tanto, este argumento, así como los demás vertidos en su recurso de nulidad, deben desestimarse. En ese mismo sentido, los argumentos consignados por el encausado Acosta Santa Cruz, resultan contradictorios, pues por un lado solicita reducción de pena y reparación civil; no obstante, alega su inocencia, por ende también carecen de sustento legal para merecer amparo.

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

Décimo tercero. En consecuencia, al desvirtuarse la presunción de inocencia que asistía a los encausados Balarezo Young y Acosta Santa Cruz, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena recurrida se encuentra conforme a Ley.

Décimo cuarto. No obstante, respecto al *quantum* punitivo impuesto a los encausados Balarezo Young y Acosta Santa Cruz —cuatro y tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres y dos años, respectivamente—, se advierte que el Colegiado Superior, al momento de imponer tal aspecto, no tomó en cuenta la sanción conminada para este delito [no menor de cinco ni mayor de ocho (artículo uno), no menor de ocho ni mayor de doce (inciso a, del artículo cuatro) y no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad (artículo cinco del Decreto Legislativo ochocientos trece-Ley Penal Tributaria)]; así como la pena solicitada por el Fiscal Superior al momento de emitir su acusación, que obliga a valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido —doce años de pena privativa de libertad para ambos acusados—. En tal sentido, de la revisión del argumento que emitió la Sala Penal Nacional, para imponer tal concepto —fundamento jurídico décimo quinto—, se advierte, también, que no se encuentra acorde con las circunstancias, ni la gravedad del tipo penal que se les imputa. Por tanto, habiendo interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para incrementar proporcionalmente el *quantum* de la pena, de acuerdo con la facultad conferida en el inciso tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales.

148



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

J

Décimo quinto. Con relación al monto —doscientos mil nuevos soles, en forma solidaria— de la reparación civil impugnada, se advierte que el Colegiado lo justificó suficientemente, conforme con el fundamento jurídico décimo sexto de la sentencia, y que satisface los presupuestos señalados por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que tal extremo se encuentra conforme a Ley.

Décimo sexto. Respecto a la pena de multa e inhabilitación, cabe también señalar que el señor juez supremo Salas Arenas tiene un criterio distinto a los demás integrantes que suscriben esta Ejecutoria, por lo que los fundamentos de su posición se consignarán en el voto correspondiente.

Handwritten signature or scribble on the left margin.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doce mil seiscientos sesenta y tres, del veintiséis de julio de dos mil trece, tomo XXII; en el extremo que condenó a Lelio Nelson Balarezo Young y Edmundo Enrique Acosta Santa Cruz, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado.

II) HABER NULIDAD en cuanto impuso al primero de los nombrados cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y al segundo, tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, respectivamente; reformándola, les **IMPUSIERON** a Lelio Nelson

Handwritten signature or scribble at the bottom right.



196

Balarezo Young y Edmundo Enrique Acosta Santa Cruz, cinco y cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente, como autor y cómplice primario del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado, penas que deberán ser computadas desde su captura; para tal efecto, **DISPUSIERON** su inmediata ubicación y captura, así como su ingreso al establecimiento penal que señale la autoridad competente, debiendo para ello la Sala Penal Superior cursar los oficios pertinentes a las entidades correspondientes.

III) **Por mayoría: NO HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso setecientos treinta días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, e inhabilitación por el plazo de dos años, de conformidad con el artículo seis, del Decreto Legislativo ochocientos trece, en todos sus extremos.

IV) **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

SBMP/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieta Chávez Vergemendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 ABR. 2015



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3776-2013
LIMA

144

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de octubre de dos mil catorce.

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí (concepto de proporcionalidad según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el quantum fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de *non reformatio in peius*.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGUN SERVICIO	IMPOSICIÓN LEGAL TRANSITORIA (PRISIÓN)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DEL MÍNIMO LEGAL
LELIO NELSON BALAREZO YOUNG	5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	4 AÑOS	5 AÑOS	5 AÑOS
	365 DÍAS MULTA	730 DÍAS MULTA	730 DÍAS MULTA	365 DÍAS MULTA
	6 MESES DE INHABILITACIÓN	2 AÑOS	2 AÑOS	6 MESES



148

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SUPLENATORIA	IMPOSICIÓN LEGISLATIVA SUPLENATORIA	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DEL MÍNIMO LEGAL
EDMUNDO ENRIQUE ACOSTA SANTA CRUZ	5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	3 AÑOS	4 AÑOS	4 AÑOS
	365 DÍAS MULTA	730 DÍAS MULTA	730 DÍAS MULTA	292 DÍAS MULTA
	6 MESES DE INHABILITACIÓN	2 AÑOS	2 AÑOS	4 MESES Y 24 DÍAS

En el presente caso, se advierte que las penas de multa e inhabilitación no están en proporción a la pena privativa de libertad impuesta; por lo que corresponde disminuir las dimensiones de la multa y los plazos de inhabilitación impuestos a los encausados.

CEDIDA AL FOLIO 2

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en cuanto les impuso setecientos treinta días multa e inhabilitación por el plazo de dos años. **REFORMÁNDOLA, IMPONER** a don Lelio Nelson Balarezo Young trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el plazo de seis meses; y a don Edmundo Enrique Acosta Santa Cruz doscientos noventa y dos días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro meses y veinticuatro días; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

LINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (B)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 ABR 2015